



Nuevo límite para la deducción de gastos por Intereses aplicable a partir del Ejercicio 2021 y su efecto en el Impuesto General a las Ventas

Antecedentes

Hay que tener presente que aun cuando el gasto por intereses de endeudamientos cumpla el principio de causalidad, su deducción se encuentra sujeta a límites independientemente de si el financiamiento proviene o no de una parte con la que existe vinculación económica.

A partir del ejercicio gravable 2021, en aplicación a lo establecido en el numeral 1) del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (“LIR”), modificado por el Decreto Legislativo N° 1424, los intereses generados por endeudamientos serán deducibles únicamente en la parte que no supere el 30% del +EBITDA tributario del ejercicio anterior.

Asimismo, hay que tener presente que el límite se aplica exclusivamente al interés neto, esto es, el monto de los gastos por intereses que exceda el importe de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta del ejercicio.

Estos intereses netos que no puedan ser deducidos por la aplicación del límite, señalado en el párrafo anterior, podrán ser arrastrados hasta los 4 ejercicios tributarios siguientes y deducidos siempre y cuando, sumados al interés neto que corresponda al respectivo ejercicio, no superen el límite determinado. En caso de que, luego de cumplido los 4 ejercicios inmediatos siguientes no hubiera sido posible deducir dichos intereses, se perderá su deducibilidad.

¿Qué sucede con el IGV que se genera en los intereses sujetos a límites? ¿Se tiene derecho a uso del crédito fiscal?

Debemos de precisar que el inciso a) del artículo 18 de la Ley establece que solo

otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta.

Por otro lado, el artículo 69 de la Ley del IGV establece que el Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Aunque no existe una norma expresa sobre el tratamiento del uso del crédito fiscal para este caso, pero ante esta situación, debemos tener presente que estamos no solo frente a una limitación a la existencia del derecho al uso del crédito fiscal sino a su ejercicio en función al tiempo, debido a que el uso del crédito fiscal solo podrá ejercerse en este caso:

1. En el momento que se establezca si se tiene derecho de uso, es decir, si es deducible para estos efectos del IGV de acuerdo con las reglas del Impuesto a la Renta.
2. En el momento que se establezca que se tenga derecho al ejercicio de uso, que va a ocurrir en el momento que se liquide el impuesto a la renta y/o durante los 4 ejercicios inmediatos siguientes en el caso no hubiera sido posible deducir dichos intereses.

Caso contrario debe evaluarse si el crédito fiscal puede aplicarse como gasto o costo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley del IGV.

Sin embargo, esta suspensión del derecho de uso del crédito fiscal en función al tiempo puede colisionar con el tratamiento establecido en el inciso c) del artículo 19 de la Ley del IGV con respecto a la anotación

de las operaciones en el registro de las compras y el tiempo máximo que establece el Reglamento de la Ley del IGV el cual indica que los documentos emitidos por la SUNAT que sustentan el crédito fiscal en operaciones de importación así como aquellos que sustentan dicho crédito en las operaciones por las que se emiten liquidaciones de compra y en la utilización de servicios, deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes del pago del Impuesto o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En razón a lo mencionado en los párrafos precedentes pueden existir dos interpretaciones:

1. Que el derecho de uso del crédito fiscal se mantiene en suspenso hasta que se defina el límite de deducibilidad al gasto
2. Que el derecho de uso del crédito fiscal se mantiene en suspenso hasta que se defina el límite de deducibilidad al gasto establecido en el numeral 1) del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, con el fin de recién aplicar si el crédito es utilizado como tal o como gasto de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 de la Ley del IGV, hasta diferirlo por cuatro años según lo que señala la ley y el reglamento del Impuesto a la Renta.

Contactos

Carlos Medina, Socio
carlos.medina@mazars.pe

Rafael Varela, Gerente
rafael.varela@mazars.pe

Mazars es una asociación integrada a nivel internacional, especializándose en auditoría, contabilidad, asesoría, impuestos y servicios legales *. Operando en más de 90 países y territorios de todo el mundo, nos basamos en experiencia de 40.400 profesionales -24.400 en la asociación integrada de Mazars y 16.000 a través del Mazars North America Alliance- para ayudar a los clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

* donde lo permitan las leyes aplicables del país.

www.mazars.pe